

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

1.ª Sección en que se halla dividido el Boletín Oficial.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particularar, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concieniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**Negociado 2.º—Circular.**

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 107, correspondiente al día 7 de Marzo último, se publicó la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado y á su continuación la relación de los Ayuntamientos que estaban en descubierto por el importe del primer semestre de la suscripción á la *Gaceta Agrícola*. En la disposición segunda de la citada Real orden se mandaba á los Gobernadores civiles apremiasen á las corporaciones deudoras si en el término de 15 días no satisfacían la cantidad porque estaban en descubierto.

En su virtud y siendo muchos los Ayuntamientos que no han realizado dicho pago á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo fijado, así como tampoco han contestado cual se les exigía al final de la referida Real orden, les prevengo que, si en el nuevo é improrogable plazo de ocho días no dieren cuenta á este Gobierno de haberlo verificado, pasarán comisionados de apremio para hacer efectivas dichas cantidades, y serán de cuen-

ta de los Alcaldes morosos los gastos que esta medida ocasione.

Zamora 20 de Abril de 1877.

El Gobernador,  
*Gabriel Sisto Gimenez.*

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1877-78, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 20 de Abril de 1877.

El Gobernador,  
*Gabriel Sisto Gimenez.*

- Carbajales de Alba.
- Cañizo.
- Justel.
- Robleda.
- Cubo del Vino.
- Bustillo del Oro.

### DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

**Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de Real orden, me dice en 26 del mes próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Enterado el Rey (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de veintiuno del actual, pidiendo autorización para anunciar la convocatoria para cubrir las noventa y una plazas vacantes en el Colegio del arma de su cargo y las que vayan ocurriendo hasta el 10 de Julio próximo en que deberán empezar los exámenes de ingreso, S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorización solicitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en la forma acostumbrada, para que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales deberán tener presente las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrir las de los primeros que hubiesen muerto en acción de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 2.º Si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases, y si con exceso en la otra podían completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso esceda el número de hijos de militares al de la clase de paisanos.

Art. 3.º Pueden aspirar á la plaza de alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.º Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinte el día que deban filiarse.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopia y presbicia.

3.º Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 4.º Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del Arma, acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original legalizada sin enmienda ni raspadura y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento.

2.º Certificación de buena conducta librada por autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligación en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado á depositar en caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matrículas y demás derechos y á su renovación sucesiva veinte días antes de terminar el trimestre.

4.º Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza; á razón de tres pesetas diarias, ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y quince pesetas para gastos particulares del Alumno, que se le entregarán á razón de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pensión por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razón de cincuenta céntimos de peseta, diarios, abonando á razón de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho á pensión pagarán una peseta, ó una cincuenta céntimos, según estuvieren, ó no, en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto estos como los demás que cobren pensión del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á sus matrículas.

Igual beneficio disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan

entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 6.º Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67 tendrán constantemente depositadas en Caja las asistencias de un trimestre, y las 150 pesetas que se exigen por los efectos que deben recibir.

Art. 7.º Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen a los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada según lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administración económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fé de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en función de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 8.º Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien siempre por conducto del Director general del Arma.

Art. 9.º Concedida por este la admision á concurso, los aspirantes se presentarán el día que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro medico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Medicos del cuerpo de Sanidad Militar, si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 10.º Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo y con sujecion á las vacantes de alumnos que hubiese, se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 11.º Aprobada esta y una vez admitidos en la Academia como alumnos, se presentarán el día 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el Almacén de la Academia:

**PRENDAS DE UNIFORME**

Los completos.  
Levita.

Dos pares de pantalones grance.  
Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerada con una hilera de botones conforme al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.

Gorra.  
Espada de reglamento.

Cinturones de gala y diario.

**ROPA BLANCA.**

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.  
Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.  
Cuatro fundas de almohada de idem.  
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

**VARIOS EFECTOS.**

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.  
Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal y una blanca, (se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida conformidad).

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de latón, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 12.º Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de ciento cincuenta pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.  
Un colchon.

Un gergon á guisa de almohada.  
Dos almohadas.

Una cómoda papelería.  
Una banqueta ó silla.

Un corraje completo.  
Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicios de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 13.º El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso académico ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 14.º Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 15.º Será potestativa en el Co-

ronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota.—El número de externos no podrá exceder de ciento según lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876.

Art. 16.º El alumno que pierda un año podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicacion; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 17.º Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento; serán juzgados con arreglo á ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan, y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia noventa pensiones de 1.50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

Art. 18.º Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes:

Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros fraccionarios y decimales.—Números primos.—Divisibilidad.—Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extension que determinan los programas.

Art. 19.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Sr. Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

El aspirante que no se presente al examen al ser llamado en tres dias consecutivos, perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el mes.

**PROGRAMA**

de las asignaturas que se exigen para ingresar en la Academia.

**ARITMÉTICA.**

(Autor de texto—Padre Jacinto Feliú)

Nociones preliminares.  
Numeracion verbal.  
Numeracion escrita.  
Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.  
Consideraciones acerca de la cantidad.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.—Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicacion á usos de las mismas.—Números primos.—Teoremas relativos á estos.—Idem referentes á la divisibilidad de los números.—Caracteres de divisibilidad por 2,

1, 8, 5, 25, 3, 9, y 11.—Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó mas números.—Propiedades relativas á esta Teoria.

Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números.—Consideraciones.

Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzca en los datos.—Abreviaciones de la multiplicacion y division.—Pruebas de las cuatro operaciones.

Fracciones ordinarias.—Propiedades relativas á las mismas.—Alteraciones.—Transformaciones.—Simplificacion.

Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.

Fracciones decimales.—Nomenclatura.—Formacion de los órdenes submúltiplos de la base.—Designacion de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

**GRAMÁTICA CASTELLANA.**  
*Texto compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Academia Española.*

Definicion y division.

Analogía.—Enumeracion de las partes de la oracion y sus propiedades en general.

Artículo.—Sus propiedades y accidentes.

Nombre.—Su género, número y declinacion.—Varias clases.

Adjetivo.—Sus varias especies.

Pronombre.—Su division.

Verbo.—Clases, conjugacion y modos.—Tiempos, su division y formacion.

Conjugacion de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Participio.—Su division.

Adverbio.—Clases y usos.

Preposicion.—Diferentes clases.

Conjuncion.—Diferentes clases.

Interjeccion.

Figuras de diction.—Sus varias clases.

Sintaxis en general.

Concordancia; reglas.

Régimen de las partes de la oracion.—Reglas.

Construccion de las mismas.

Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinito y de relativo.

Sintaxis figurada.—Hiperbaton, elipsis, pleonasma, silepsis, traslacion.

Prosodia en general.  
Letras y silabas.  
Diptongos y triptongos.  
Acentos.  
Cantidad.  
Ortografía.—Uso de las letras, duplicacion de estas, letras mayúsculas, notas ortográficas, division de las palabras en fin de renglon.  
Puntuacion.

**GEOGRAFÍA.**  
(Autor, Verdejo.)

Definicion y division.

Astronómica.—Sistemas planetarios.

Estrellas fijas y errantes.

Satélites y cometas.

De la Luna.

Eclipses.  
 Figura de la Tierra.—Movimientos.  
 —Variedad de estaciones y días.  
 Esfera armilar.  
 Paralelos y meridianos.  
 Longitudes y latitudes.  
 Cartas geográficas.—Su uso.  
 Zonas y climas astronómicos.  
 Division de la Tierra segun sus habitantes.  
 Geografía física.—Formacion del Globo.—Sistemas.  
 Atmósfera en general.—Propiedades del aire.  
 Meteoros.  
 De las aguas en general.  
 Océano y sus movimientos.  
 Aspecto interior y exterior de la tierra.  
 Climas físicos.  
 Del hombre.—Razas, poblacion de la tierra.  
 Geografía política.—Sociedades civiles.  
 Gobierno, religion, lenguas.  
 Descripción general de Europa.  
 España.—Situación y límites.  
 Clima y producciones.  
 Cordilleras.  
 Rios más importantes.  
 Mares, golfos, lagos, etc.  
 Caminos y canales.  
 Superficie.—Población.—Gobierno.—Religion, etc.  
 Division política, militar, marítima, etc.  
 Descripción particular de cada una de las provincias.  
 Descripción de los diversos estados de Europa.  
 Descripción general del Asia y particular de los Estados en que se halla dividida.  
 Idem de Africa.  
 Idem de América.  
 Descripción general de la Ocenia.  
**HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.**  
 (Autor, Cervilla.)  
 Definiciones.—Nociones de Cronología.  
 Reseña geográfica de Península.

**EDAD ANTIGUA.**

Primeros pobladores: Iberos, Celtas, Celtiberos.—Regiones que ocuparon.  
 Campanas de Amilcar, Asdrubal y Anibal.—Destrucción de Sagunto.  
 Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsion de los cartagineses.  
 Batalla de Zama.  
 Guerras de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, Civil de César y Pompeyo y cantábricas.  
 —Resumen de la dominacion romana.

**EDAD MEDIA.**

Irrupcion de los pueblos bárbaros

del Norte.—Dominacion goda.—Batalla del Guadalete.  
 Conquista de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours.—Establecimiento del califato de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campanas de Almanzor.—Batalla de Calatañazor.—Disolucion del Imperio árabe de Occidente.  
 Reconquista.—Desde D. Pelayo á don Bermudo III.—Orígenes y progresos de los Reinos de Asturias, Leon y Condado de Castilla.  
 Reino de Navarra.—Desde sus orígenes hasta D. Sancho García III.  
 Orígenes del condado y reino de Aragón hasta la unión del Condado de Barcelona.  
 Establecimiento del Condado de Barcelona.—Condes gobernadores.—Su union con el reino de Aragón.  
 Castilla y Leon.—Desde Fernando I. hasta doña Urraca.—Origen del reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII. hasta D. Pedro I.  
 Irrupciones de Almorayides y Almohades.—Batallas de las Navas y del Salado.  
 Navarra.—Desde Garcia Ramirez hasta su incorporación á la corona de Castilla.  
 Aragón.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el Parlamento de Caspe.—Guerras de Sicilia y Francia.—Expedicion á Oriente.  
 Reino de Granada.—Desde su fundacion hasta su conquista por los Reyes católicos.  
 Castilla.—Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.  
 Aragón.—Desde D. Fernando de Antequera hasta su union con Castilla.  
 Reyes Católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

**EDAD MODERNA.**

Reyes Católicos.—Descubrimiento del Nuevo mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de doña Isabel I.  
 Regencia de D. Fernando.—Doña Juana I y D. Felipe.—Segunda regencia de D. Fernando.—Regencia del Cardenal Cisneros.

**CASA DE AUSTRIA.**

Carlos I y sus sucesores hasta Carlos II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separacion de Portugal.  
 Dinastía de Borbon.—D. Felipe V. y sus sucesores hasta doña Isabel II.—Guerra de sucesion.—Guerras en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la independencia.—Guerra de sucesion.

NOTA.—En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar la extension que se exige en ambas

asignaturas, admitiéndose la explicacion por cualquier otro autor.  
 Dios guarde á V. S. muchos años.  
 —Madrid y Abril de 1877.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
 de la  
**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

En Real orden de 12 del actual se recuerda el exacto cumplimiento de la de 6 de Abril de 1875 que dice así:  
 «A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente esplicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:  
 Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces tanto activos como cesantes dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan declaracion firmada en que consten las localidades donde al tenor del artículo 117 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 234 de la misma ley. Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal. Art. 2.º Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias elevarán á este ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.»  
 Al mismo tiempo se previene en la mencionada Real orden de 12 del actual, que con toda urgencia y con informe se eleven al Ministerio de Gracia y Justicia por la Presidencia de este Superior Tribunal las declaraciones firmadas de los que con posterioridad á las que últimamente hubieren prestado se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos que se citan de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.  
 Dando cumplimiento el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia á la expresada Real orden, ha dispuesto que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias

del distrito para conocimiento de los funcionarios á quienes interesa su cumplimiento, y especialmente de los Sres. Magistrados y Jueces cesantes que residan en este territorio, los cuales deberán presentar dentro del más breve término las declaraciones que se les reclaman, para elevarlas al Ministerio de Gracia y Justicia con la urgencia que se demanda.  
 Valladolid 19 de Abril de 1877.  
 —Ballasar Barona.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
 Hago saber que para hacer pago á D. Victoriano Gómez Lázaro de Villaboa, vecino de esta ciudad, como marido de doña Obedulia Gallago, de cierta cantidad que le adeudan Casto Casado y Catalina Estéban vecinos de Villaluve, se venden en pública subasta que habrá de tener lugar el veintitres de Mayo próximo á las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:  
 De la pertenencia de Casto Casado: Un buey de cinco años de edad, llamado gallardo, pelo negro, gacho de asta, alto, valuado en mil doscientos reales.  
 Otro buey, pelo castaño oscuro, de siete años, cornalito, llamado rollo, valuado en mil cien reales.  
 Una casa de planta baja, con varias habitaciones y corral en el casco de Villaluve y su calle de Toro; linda al Naciente con dicha calle, Mediodía huerto de Roman Muelles, Poniente cortina de Alejandro Alvarez y Norte casa de D. Lucio Rodriguez; valuada en cuatro mil reales.  
 Y de la pertenencia de Catalina Estéban: Una casa en el pueblo de Villaluve, calle de Toro, número diez; linda al Naciente con dicha calle, Mediodía casa de Casto Casado, Poniente otra de herederos de Ramon Muelles y Norte casa de Elias Garcia; valuada en tres mil doscientos reales.  
 Lo que se anuncia al público para que los que se interesen en la adquisicion de los bienes anunciados acuda á este Juzgado en el dia y hora señalados.  
 Zamora 18 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino

Rodríguez Guerrero.—Por orden de S. S., Tomás Calvo Camuesco.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las costas causadas en el Tribunal Supremo, Audiencia de Valladolid y este Juzgado con motivo de la causa seguida contra D. Felipe Fernandez, vecino de esta ciudad, por injurias inferidas á sus convencinos D. Prudencio Fernandez y don Angel de las Heras, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el veintiocho de Mayo próximo á las once de su mañana,

Una viña titulada el cuadro, término de esta ciudad y sitio de Guimaré con siete mil setecientas cepas de tinta Madrid; linda con otra de don Fermín Lozano vecino de Valcabado, D. Casto San Martín; don Alejandro Rodríguez y herederos de D. Pablo Martín Salcedo, con el cargo de seis litros de pan mediado trigo y cebada, que se pagan de forro á la Sra. Condesa de Bornos; valuada deduciendo cargas en tres mil ochocientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que se interesen en la adquisición de la finca cuya venta se anuncia, acuda á este Juzgado en el día y hora señalados.

Zamora veinte de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por orden de S. S., Tomás Calvo.

Don Angel Hebrero, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: que habiendo fallecido sin testar D. Nicanor Manzanaera Muñoz y Antonia Hernández Rodríguez, vecinos de la Bóveda sus hijos Antonio y Ricardo Fructuoso Manzanaera Hernández, representados por su curador ad litem don Pedro García Arias, han acudido á este Juzgado para que se les declare herederos de aquellos; en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á la citada herencia para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado; pues pa-

sado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauco cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Vicente Rodríguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento de la Bóveda.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo sus solicitudes documentadas en el término de 10 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Bóveda 15 de Abril de 1877.—El Alcalde, Salero Crespo.

### *Ayuntamiento de Casaseca de Campeán.*

Llevado á cabo por la Junta nombrada al efecto el deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos y demás servidumbres públicas de este distrito municipal los días 7, 8, 9 y 10 del actual, este Ayuntamiento que presido ha acordado que los terratenientes que tengan fincas limitrofes con dichas servidumbres y que se crean perjudicados con el señalamiento hecho, presenten las reclamaciones que érean oportunas en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*; en la inteligencia de que, trascurrido el anterior plazo no se admitirán ulteriores reclamaciones.

Casaseca de Campeán 17 de Abril de 1877.—El Alcalde, Juan Martín.

### *Ayuntamiento de Bretó.*

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 300 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen obtenerla lo harán con las formalidades que previene la disposición 7.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, presentando en este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar

desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia la credencial correspondiente para que esta Alcaldía haga el nombramiento ó exclusión si ha caducado el plazo marcado.

Bretó 19 de Abril de 1877.—El Alcalde, Bernardino Rodríguez.

### *Ayuntamiento de Castroverde de Campos.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de la Corporación municipal de esta villa, dotada anualmente en 562 pesetas, que se han de pagar por trimestres vencidos del presupuesto.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de certificación de su conducta antes del día 15 de Mayo próximo, á fin de que sea provista en dicho día.

Castroverde de Campos 21 de Abril de 1877.—El Alcalde, Juan Manuel Medina.

### *Ayuntamiento de Vega de Tera.*

Habiendo terminado el contrato con el Facultativo de pobres de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza del mismo con la dotación de 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Vega de Tera 20 de Abril de 1877.—El Alcalde, Vitoriano Sejas.

### *Ayuntamiento del Perdigon.*

Acordado por el mismo en sesión celebrada en 22 del mes actual, el amojonamiento, demarcación y deslinde de todos los caminos vecinales y demás servidumbres de este término municipal, para los días 7 y 8 de Mayo, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres, y con el fin que puedan presenciar el acto y enablar las reclamaciones que en derecho les corresponda, y con los documentos necesarios.

Perdigon 22 de Abril de 1877.—El Alcalde, Raimundo Santa María.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### *Anuncio para forraje.*

Debiendo dentro de breves días dar principio á tomar forraje los caballos del regimiento caballería de Albuera, de guarnición en la ciudad de Zamora, se saca á subasta el que puedan consumir durante la temporada, que será próximamente el de 4000 á 4500 quintales.

Los que deseen interesarse en este negocio pasarán á la oficina de la Mayoría del Cuerpo donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Todos los que hagan proposiciones lo harán en pliego cerrado y antes del 30 del corriente, los que serán abiertos y examinados en dicho día por la Junta económica nombrada al efecto, la que decidirá en el acto la adjudicación al que mejores condiciones ofrezca, tanto en calidad como en precio.

Zamora 23 de Abril de 1877.—El Teniente Coronel Comandante Mayor Jefe del Detall, Florencio Afonso.

## EMPRESTITO

DE 175 MILLONES.

Se compran los valores, en la Agencia de Mateo Prada y hermano, sita en la plazuela del Salvador número 38.

## IMPRESA DE CONDE.

Ofrecemos á los Ayuntamientos colecciones completas para los presupuestos ordinarios que han de formar para el próximo año económico, en las que se incluyen las correspondientes relaciones de gastos é ingresos y resúmenes de los mismos para remitir á este Gobierno de provincia.

Imprenta del BOLETÍN OFICIAL.